



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

vista que en el presente caso esta autoridad logró comprobar que la denuncia planteada no afecta ni el orden público, ni el interés social,

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas y a los artículos 385 y 388 Pr, de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, y artículo 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 42 del Decreto Numero 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia"; el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

### **RESUELVE:**

1- Ha lugar al desistimiento solicitado por los Señores: **LUCRECIA ESPERANZA SEAS TENCIO** en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de SACOS DE NICARAGUA, S.A, **ZHIXIAN HUANG** en su carácter personal y como Representante del Agente Económico **INDUSTRIAS DEL CONTINENTE, S.A.**; **WEI DOU HWANG, JOSÉ CORONEL CUADRA, SAID KARAM KARAM, CAMILO ZAPATA, EVELING DIMARA ALEMÁN, DOMINGO CRUZ Y CLAUDIA BLANCO**, todos en su carácter personal; de la denuncia presentada por la Señora **LUCRECIA ESPERANZA SEAS TENCIO** en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de SACOS DE NICARAGUA, S.A en contra del Agente Económico **INDUSTRIAS DEL CONTINENTE, S.A., WEI DOU HWANG, JOSÉ CORONEL CUADRA, ZHIXIAN HUANG, SAID KARAM KARAM, CAMILO ZAPATA, EVELING DIMARA ALEMÁN, DOMINGO CRUZ Y CLAUDIA BLANCO**, por supuestas Conductas de Competencia Desleal establecidas en el artículo 23 literales a), b), d), e), f) y g) de la Ley 601.

2- Notifíquese.

*JH Guzman*

